Puerto Madryn, de Julio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., C. A. D. P. y otras s/ Determinación de la capacidad (de C. T. A.)"** Expte. N° 68 - Año 2020, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 996/2018).

I.- Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 107/113 Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 35 del año 2020, por la que se resuelve que la Sra. C. T. A., DNI F X., nacida el 29 de Marzo de 1929 en la provincia de Santa Fe, no puede -debido a sus padecimientos mentales- realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo de valor, percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, realizar actos que importen cambiar su estado civil, contraer matrimonio en concordancia con lo dispuesto por los arts. 403 y 405 del CCyC y reconocer hijos u obligaciones alimentarias, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. No puede ocupar cargos electivos, públicos o privados, no puede votar ni ser votada en elecciones generales como tampoco en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir sola, conducir vehículos, ni realizar tareas laborales. Requiere de apoyo y asistencia para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, así como también para movilizarse dentro de la ciudad en transporte público, o privado,

administrarse la medicación diaria, asumir y sostener su tratamiento, realizar viajes de larga distancia, etc., así como también asistencia para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria de las curadoras definitivas y administradoras de apoyo que por la presente se designan. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. Asimismo C. conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de demencia avanzada, con necesidad de asistencia de terceros para todo tipo de actividad.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II.- La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, se dijo que “... la consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda

instancia" (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287" y "Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable". (COLOMBO-KIPER "Código Procesal", T. III, 2006, pág. 75). De ello surge que, "... el efecto de la consulta es similar al efecto suspensivocon que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme." (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los informes de: i) fs. 56/56 vta suscripto por las Lics. G. R. y A. C. R., y los Dres. D. C. y V. B. y ii) de fs. 75 suscripto por el Dr. Oscar Alejandro HEREDIA. De la audiencia agregada a fs. 30 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Sra. C. T. A..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 126/126 vta. considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Sra. A..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 107/113 por las consideraciones

efectuadas.

2) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE**.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /2020 SIF.